



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.186

"CICHILITTI, MARCELO ALEJANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 45.815 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.186-Q, caratulada:
"Cichilitti, Marcelo Alejandro s/ Queja en causa N°
45.815 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Las particularidades de la causa ameritan el
siguiente *racconto*:

1. El Tribunal en lo Criminal n° 2 del
Departamento Judicial Azul, con fecha 2 de noviembre de
2010, condenó a Marcelo Alejandro Cichilitti a la pena de
tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud
para el disparo no ha sido acreditada (v. fs. 1/8).

2. La Sala Segunda del Tribunal de Casación
Penal declaró inadmisibile el remedio de la especialidad
por extemporáneo (v. fs. 14/16).

3. Esta Suprema Corte de Justicia, mediante el
pronunciamiento del 12 de junio de 2013, desestimó -por
inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto por el señor Defensor de Casación
contra el aludido decisorio (v. fs. 23/25 -causa P.
115.533-).

///

Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario federal, el que fue denegado el 23 de septiembre de 2015 (v. fs. 41/42 vta.).

4. Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja incoada, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida, por resultar aplicable al caso, *mutatis mutandi*, lo resuelto en la causa CSJ 277/2012 "Franco" y en Fallos 330:298 (v. fs. 48).

5. En virtud de ello, este Tribunal, por resolución del 19 de octubre de 2016, hizo lugar al carril del art. 494 del Código Procesal Penal, casó el fallo emitido por el Tribunal de Casación y dispuso la remisión de los autos a la instancia anterior a fin de que -integrado con Jueces hábiles- dicte uno nuevo (v. fs. 49/50).

6. La señora defensora oficial adjunta se notificó de la nueva integración de la Sala y petitionó -en razón de tratarse de una situación sobreviniente con impacto en la medida de la pena- que al momento de resolver se considerase como circunstancia atenuante el tiempo excesivo que demandó la causa, especialmente en su trámite casatorio (v. fs. 51 y vta.).

7. El 25 de abril de abril de 2017, el *a quo* rechazó el recurso de la especialidad (v. fs. 52/56 vta.).

II. Contra lo así resuelto, se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 58/70 vta.), el que fue declarado inadmisibles por auto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.186

del 12 de julio de 2018 (v. fs. 72/75 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar detalló los motivos de agravio: errónea revisión del fallo de condena y arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa al momento de rechazarse el planteo de que se pondere como circunstancia atenuante sobreviniente la demora insumida en etapa recursiva (v. fs. 73 y vta.).

Sentado ello, expuso que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 74).

Luego, descartó la concurrencia de un planteo federal que ameritase la intervención de esta Corte, en tanto en ambos reclamos la defensa se limitó a poner de manifiesto su discrepancia con lo decidido, "afirmando que en e[s]a instancia otro debió ser el control de la condena y que tendría que haber sido diferente la decisión sobre la atenuante invocada en e[s]a sede, pero lo hizo sin un análisis concreto de los fundamentos expuestos en ese pronunciamiento para rechazar las dos postulaciones defensistas, no llegando a establecer así, de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto en el fallo en crisis y las afectaciones constitucionales que denunció en el recurso, recaudo imprescindible para que pudiera ser atendido por el superior tribunal de la causa como tránsito inexcusable hacia la instancia ante la Corte Federal" (v. fs. 74 vta.).

///

Finalmente, dijo que mantiene plena aplicación lo normado por el aludido art. 494 del código de rito (v. fs. 75).

III. En objeción, la señora defensora oficial adjunta, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 78/86 vta.).

Liminarmente, se ocupó del cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 78 cit.).

Destacó que en autos resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 81).

Indicó haber demostrado suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas. Recordó que los agravios que porta la vía denegada están constituidos por la inadecuada tarea revisora del fallo de condena, como resultado de la desnaturalizada función garantizadora de la inexistencia de vicios en la jurisdicción, que conllevó además la transgresión al principio *in dubio pro reo* como, así también, por la afectación al debido proceso, defensa en juicio y razonabilidad de los actos jurisdiccionales por el dictado de una sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa en lo tocante a no considerar como atenuante de la pena la demora excesiva en el proceso (v. fs. 81 vta.).

En consecuencia, refirió -a contrario de lo dicho por el *a quo*- que los planteos constitucionales han



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.186

sido extensamente desarrollados en la vía extraordinaria local y en la que demostró la existencia de cuestiones federales directa e inmediatamente involucradas que impone dejar de lado la limitación objetiva del art. 494 del Código Procesal Penal.

Asimismo confrontó con el argumento de que se desentendió de lo decidido, ya que analizó minuciosamente las constancias que no compulsó la casación para una amplia tarea revisora, patentizó la vulneración al debido proceso y la defensa en juicio y -en especial- al principio *in dubio pro reo*, a los motivos por los que la prueba imponía la absolución de su asistido y, en subsidio, que la demora en la revisión del fallo (que demandó más de siete años) no fue imputable a la actuación de las partes sino sólo a la jurisdicción, lo que imponía merituar dicha circunstancia como atenuante de la pena (v. fs. 83 vta.).

Expuso que el órgano anterior, al analizar la admisibilidad, no hizo más que encubrir su propia omisión. En su apoyo, trajo a colación el precedente P. 85.977 (v. fs. 84 vta.).

Por último, destacó que siendo la ley 14.647 posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 86).

IV. La queja procede (art. 486 bis del CPP).

Tal como lo evidenció la defensa oficial, contrariamente a lo sostenido en el juicio de

///

admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (desnaturalización de la tarea revisora de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP y 18 de la Const. nac. y arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa -v. fs. 58/70 vta.) se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia a fs. 52/56 vta.) para sortear la etapa de admisibilidad.

V. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala II del Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Alejandro Cichilitti (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 58/70 vta. (art. 494 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.186

concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa
45.815 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°612